



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe, diputada Teresa Ramos Arreola en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12 fracción, II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ANIMALES DE ASISTENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hombre está inmerso en un entorno donde convive de manera cotidiana con distintos animales silvestres, a lo largo de la historia se fueron domesticando algunas de ellas con distintos fines, primero aquellos que proporcionan alimento y después los que brindaron protección y compañía.

Se desconoce el número exacto de perros que hay en el mundo, pero se estima que existen alrededor de 500 millones en todo el planeta. Sin embargo, estas estimaciones no consideran los perros que viven en condiciones ferales o de calle. De todos ellos se han logrado diferenciar 700 razas divididas en gigantes, que tiene a los animales de más de 50 kg, razas grandes entre los 25 y los 50 kg, razas medianas entre 15 y 24 y razas pequeñas entre los 5 y 14 kg y las razas enanas menores de 5 kg.

Cada raza tiene características propias que le son útiles en distintos tipos de actividades para las que originalmente fueron desarrolladas. Desde la domesticación del lobo la primera función fue ayudar en el pastoreo y cuidado de los rebaños.



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

Conforme las condiciones de vida de las poblaciones humanas han ido cambiando lo ha hecho también la función de los perros, las grandes ciudades y las casas pequeñas han marcado tendencia en el uso de razas de menor tamaño y particularidades físicas que los hacen más atractivos.

En la vigilancia del orden público se emplean los llamados perros policía que se han ido especializando a tal grado de poder detectar drogas, explosivos, minas, tabaco, animales exóticos y dinero. Se adiestran para la protección de agentes, rescate de rehenes y búsqueda de delincentes. Como animales de salvamento localizan personas en avalanchas, terremotos. También se emplean en funciones forenses para encontrar restos humanos.

Los perros de asistencia son perros adiestrados de manera especial para asistir a personas discapacitadas, los primeros perros con esta función fueron entrenados para guiar veteranos que quedaron ciegos después de la primera guerra mundial, desde entonces diferentes asociaciones se encargan de adiestrar a los animales y entregarlos a las personas que los necesitan.

Estos perros para que puedan cumplir con el entrenamiento adecuado y logren desarrollar las habilidades de guía deben ser de temperamento equilibrado, dóciles, inteligentes y fáciles de adiestrar por lo que las razas más empleadas en esta actividad son el labrador, Golden retriever, pastor alemán y pastor belga.

Estos perros no solamente apoyan en tareas de guía, sino que también ayudan a superar miedos, problemas físicos y psicológicos. En teoría cualquier persona con una discapacidad física o psicológica que limite su vida de forma sustancial podría adoptar un perro de asistencia.

Distinguir entre un animal de compañía y un animal de asistencia es fundamental pues tienen derechos y accesibilidad diferente.

Para que un perro se pueda emplear como animal de asistencia, debe pasar por un adiestramiento especializado y que tenga ciertas características como ser dócil, tranquilo, afectuoso, previsible, con una gran capacidad de aprendizaje y buena reacción ante sonidos y señales. Estos adiestramientos llevan entre 8 meses a 2 años y el trabajo se inicia desde cachorros por lo que el beneficiario ya adopta un perro adulto. Algunas asociaciones trabajan también con perros recuperados de condiciones de calle para el adiestramiento. Estos animales aprenden entre otras cosas a recoger y traer cosas,



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

abrir o cerrar puertas, tocar timbres, apagar o encender luces, abrir y cerrar cajones o ayudar a la persona a quitarse ropa y zapatos. También pueden pedir ayuda, proteger al dueño o tirar de silla de ruedas en distancias cortas.

Existen diferentes tipos de perros de asistencia en función del tipo de discapacidad, por lo tanto, sus adiestramientos se enfocan en distintas habilidades. Las personas con discapacidades físicas reciben perros que están preparados para recoger cosas, encender interruptores, abrir y cerrar puertas etc. Los discapacitados auditivos reciben perros que pueden identificar diversos sonidos como timbres, llanto de bebés, voces o alarmas y llevar a la persona hasta el sitio de donde viene el sonido.

Los más conocidos son los perros guía que ayudan a discapacitados visuales. También hay perros para emergencias y alerta, asignados a adultos mayores, personas con epilepsia o diabetes para los que el perro puede solicitar ayuda en caso de que sea necesario. Las personas con autismo también pueden apoyarse de perros de asistencia o perros de terapia capaces de evitar o reducir las conductas disruptivas o estereotipadas propias del autismo, mejoran la comunicación, la estimulación sensorial y la seguridad de quien los posee.

Otra actividad en auge es la utilización de distintos tipos de animales para la realización de terapia asistida, este tipo de intervenciones incluyen un vínculo persona-animal con una finalidad terapéutica o educativa, son utilizados en personas con discapacidad intelectual o psíquica, trastornos psicológicos, residencias de adultos mayores, centros sociales y centros para el control de adicciones.

En algunos países, para determinados juicios donde asisten menores se cuenta con la ayuda de perros especialmente dóciles y tranquilos para ayudar a esos niños a aportar su testimonio con el menor dolor psicológico posible. Los niños acarician a los perros, se tranquilizan y pueden participar de la actividad con menos estrés.

El olfato de los perros puede ser hasta 10 mil veces más sensible que el de los seres humanos, lo que permite adiestrarlos para la detección de tumores malignos, brotes epilépticos, migrañas o alergias. Con solo 6 meses de entrenamiento estos animales pueden saber si una persona tiene cáncer, puede sufrir una baja de azúcar o está por sufrir una crisis epiléptica. Pueden detectar compuestos orgánicos trazas en el aliento, sudor u orina de las personas que son indicativos de algunos padecimientos.



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

Hay otro animal que está incursionando de forma contundente en el ámbito de la detección de padecimientos principalmente de tipo neurológico o psicológico, los gatos pueden detectar variaciones en el olor, estado de ánimo y temperatura asociada con enfermedades y trastornos.

La Ciudad de México es estandarte de políticas del cuidado animal ya que en la ciudad 7 de cada 10 hogares tiene una mascota y de ellos el 80% son perros. Sin embargo, distinguir entre los animales de compañía y animales de asistencia permite establecer claramente derechos y obligaciones tanto de adoptantes como de establecimientos públicos y privados para el acceso de los animales de asistencia. También se establecen las políticas de cuidado y protección, así como el registro de los animales de asistencia en la Ciudad de México.

I. Encabezado o título de la propuesta;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, *en materia de animales de asistencia.*

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

- El artículo 11 de la Constitución Política de la ciudad de México, Apartado G, Derechos de personas con discapacidad, señala que “Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.
- El artículo 13 de la Constitución Política de la ciudad de México se reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
- Actualmente el artículo 4, fracción XXXV Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, señala que la Secretaría de Salud es la encargada de tener el registro de perros de asistencia; con base en esta consideración se considera que de acuerdo a la actual estructura de la administración pública del gobierno de la Ciudad de México y acorde a las



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

naturaleza y facultades institucionales que tiene la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, es pertinente que sean este órgano desconcentrado de la Ciudad de México, quién realice esta función.

- Por otra parte, otro objetivo de esta iniciativa es actualizar las definiciones de animales de asistencia en terapia, animal adiestrado, perro de asistencia.

III. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

El artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta al Congreso de la Ciudad de México a:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

El artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a las diputadas y diputados a iniciar leyes o decretos.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en materia de animales de asistencia.

V. Ordenamientos a modificar;

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

VI. Texto normativo propuesto;

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. (TEXTO VIGENTE)	Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. (TEXTO PROPUESTO)
<p>Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen:</p> <p>I...IV</p> <p>V. Adiestrados;</p> <p>VI. Perros de Asistencia;</p> <p>VII...XII</p> <p>XIII. Seguridad y Guarda;</p> <p>XIV. Animaloterapia;</p>	<p>Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la Ciudad de México en los cuales se incluyen:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Perros de Asistencia a personas con discapacidad y otras condiciones;</p> <p>(...)</p> <p>XIV. Animales de asistencia en terapia;</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I...III</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p>



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

<p>IV. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;</p> <p>V...VII</p>	<p>IV. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, asistencia a personas con discapacidad u otras condiciones que lo requieran, asistencia en terapia, entretenimiento y demás acciones análogas;</p> <p>V...VII</p>
<p>VIII. Perro de Asistencia y sus clasificaciones: el adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;</p> <p>IX...X</p>	<p>VIII. Perro de asistencia: ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones <i>y/o</i> centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, sensorial, intelectual y psicoemocional, o cualquier otra que lo requiera, así como los perros de alerta médica;</p> <p>IX...X</p>
<p>X BIS. Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento: el que acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado y reconocer entornos específicos;</p> <p>XI...XVII</p>	<p>X BIS. Perro de asistencia en proceso de adiestramiento: el que acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado</p>



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

<p>XVII BIS. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o psiquiátricas, entre otras;</p>	<p>XVII BIS. Animales de asistencia en terapia: Son aquellos animales domésticos, adiestrados para apoyar en sesiones de terapia, planteadas con objetivos claros, y supervisadas de manera conjunta entre profesionales de la salud y el adiestrador, para atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o psicoemocionales.</p>
<p>XVIII...XXXI</p> <p>XXXII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;</p> <p>XXXIII...XXXV</p>	
<p>XXXV BIS. Registro de Perros de Asistencia: instrumento creado y administrado por la Secretaría de Salud, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias. En caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente</p>	<p>XXV BIS. Registro de Animales de asistencia: instrumento creado y administrado por la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, en el que se integran los datos de los perros de asistencia, así como los animales de asistencia en terapia; las personas asistidas por ellos, o bien el adiestrador que participa en las terapias. En caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente.</p>
<p>Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado,</p>	<p>Artículo 34.- Todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado,</p>



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.

Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos.

Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario o usuaria. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.

Al usuario o usuaria de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

Los Perros de Asistencia podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario o usuaria del ejemplar no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro

siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste, con excepción de perros de alerta médica o perros de asistencia que están solicitando ayuda. Esta disposición aplica igualmente al perro de asistencia en proceso de **adiestramiento**.

Los perros de asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos.

Los perros de asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de **la persona asistida**. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.

A las personas así asistidas, no se les podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

Los perros de asistencia podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y **cuando la persona asistida** no pueda ser auxiliada individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un perro



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

<p>de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en el Distrito Federal, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un Perro de Asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autoricen.</p>	<p>de asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en el la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un perro de asistencia que esté de servicio, en espera o en descanso, salvo que la persona asistida lo autorice.</p>
<p>Artículo 34 BIS.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.</p> <p>La Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.</p>	<p>Artículo 34 BIS.- La Secretaría a través de la Agencia de Atención Animal, concentrará los datos de personas asistidas por perros de asistencia, así como de las personas a cargo de animales de asistencia en terapias, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.</p> <p>La Agencia podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.</p>
<p>Artículo 34 TER.- Todo Perro de Asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Salud, y es obligación del usuario o usuaria o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:</p>	<p>Artículo 34 TER.- Todo Perro de Asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría a través de la Agencia de Atención Animal, y es obligación de las personas asistidas o de quien jurídicamente represente a menores o a personas que requieran de la asistencia de un</p>



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

<p>I. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono de la persona que hace uso del ejemplar;</p> <p>II. Nombre, edad, sexo, raza y clasificación del ejemplar;</p> <p>III. Acreditación de la institución o centro especializado, nacional o del extranjero, que haya llevado a cabo el adiestramiento del ejemplar, y</p> <p>IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar.</p>	<p>perro, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:</p> <p>I. Datos de la persona asistida: nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono; comprobante de registro ante el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, como establece el artículo 48 fracción de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal. En el caso de perros de asistencia en terapia los datos serán del adiestrador o la persona a cargo del animal que asiste en las terapias.</p> <p>II. Datos del animal: nombre, edad, sexo, raza, clasificación del tipo de asistencia, número de registro en el Registro Único de Animales de Compañía, tipo y código de identificación permanente como tatuaje o microchip, además de certificado de salud y cartilla médica.</p> <p>III. Documento que acredite que el animal ha sido adiestrado emitido por una institución o centro especializado, nacional o del extranjero, y</p> <p>IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del perro.</p> <p>V. Datos de contacto en caso de emergencia de la persona asistida</p>
---	---



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

Artículo 34 QUATER.- Los usuarios o usuarias de un Perro de Asistencia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

I. Portar para su apoyo la credencial emitida por la Secretaría de Salud, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;

II. Llevar al ejemplar a revisión médico veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;

III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:

IV. Desparasitación interna y externa cada seis meses o antes si fuera necesario;

V. Las vacunaciones correspondientes, y

VI. Limpieza dental.

VII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado;

Artículo 34 QUATER.- Las personas asistidas por el perro de asistencia, así como las personas a cargo de animales de asistencia en terapia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

I. Portar para su apoyo la identificación emitida por la **Agencia, con el objeto de hacer** constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;

II. Llevar al ejemplar a revisión médico veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;

III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:

IV. Desparasitación interna y externa **con la frecuencia que el Médico Veterinario encargado determine;**

V. Las vacunaciones correspondientes, y

VI. **Profilaxis dental;**

VII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado;



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

<p>VIII. Acreditar que el ejemplar tiene implantada la identificación electrónica o microchip, y documentar el código que lo identifica unívocamente;</p> <p>IX Respetar estrictamente la dieta y horarios de alimentación del ejemplar;</p> <p>X Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique el Médico Veterinario encargado de su salud, y</p> <p>XI Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar confortable y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.</p> <p>Todo Perro de Asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.</p>	<p>VIII. Acreditar, en el caso de perros y gatos, que el ejemplar se encuentra registrado en el Registro Único de Animales de Compañía y que además cuenta con una forma de identificación permanente, como un tatuaje o un implante electrónico, y documentar el código que lo identifica unívocamente;</p> <p>IX Respetar estrictamente la dieta y horarios de alimentación del ejemplar, de acuerdo a las recomendaciones del Médico Veterinario;</p> <p>X Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique el Médico Veterinario encargado de su salud, y</p> <p>XI Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar cómodo y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.</p> <p>Todo perro de asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.</p>
<p>Artículo 34 QUINTUS.- La Secretaría de Salud, creará y administrará un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento de Perros de Asistencia.</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>Artículo 35.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos</p>	<p>Artículo 35.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos</p>



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

<p>más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.</p> <p>Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan niveles adecuados de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.</p> <p>Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 BIS de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a</p>	<p>Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 BIS de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a</p>



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

<p>lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley; y</p>	<p>lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 34 TER, 34 QUATER,49 y 129 de la presente Ley; y</p>
<p>Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I...XXVI</p> <p>XXVII. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I...XXVI</p> <p>XXVII. Crear, integrar y mantener actualizado el Registro de datos de los perros de asistencia, así como los animales de asistencia en terapia; las personas asistidas por ellos, o bien el adiestrador que participa en las terapias.</p> <p>XXVIII. Crear y administrar un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento de Perros de Asistencia.</p> <p>XXIX. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 34, 34 BIS, 34 TER, 34 QUATER, 35, 65, 73 y se deroga el artículo 34 QUINTUS de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la **Ciudad de México** en los cuales se incluyen:

(...)

VI. Perros de Asistencia a personas con discapacidad **y otras condiciones;**

(...)

XIV. Animales de asistencia en terapia;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal**, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I...III

IV. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, **asistencia a personas con discapacidad u otras condiciones que lo requieran, asistencia en terapia,** entretenimiento y demás acciones análogas;

V...VII

VIII. Perro de asistencia: ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad **física, sensorial, intelectual y psicoemocional, o cualquier otra que lo requiera, así como los perros de alerta médica;**



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

IX...X

X BIS. Perro de asistencia en proceso de adiestramiento: el que acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado.

XI...XVII

XVII BIS. Animales de asistencia en terapia: Son aquellos animales domésticos, adiestrados para apoyar en sesiones de terapia, planteadas con objetivos claros, y supervisadas de manera conjunta entre profesionales de la salud y el adiestrador, para atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o psicoemocionales.

XVIII...XXXV

XXV BIS. Registro de Animales de asistencia: instrumento creado y administrado por la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, en el que se integran los datos de los perros de asistencia, así como los animales de asistencia en terapia; las personas asistidas por ellos, o bien el adiestrador que participa en las terapias. En caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente.

Artículo 34.- Todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste, con excepción de perros de alerta médica o perros de asistencia que están solicitando ayuda. Esta disposición aplica igualmente al perro de asistencia en proceso de adiestramiento.

Los perros de asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos.



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

Los **perros de asistencia** tendrán acceso libre al área de trabajo de **la persona asistida**. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.

A las personas así asistidas, no se **les** podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

Los **perros de asistencia** podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y **cuando la persona asistida** no pueda ser auxiliada individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un **perro de asistencia**, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en el **la Ciudad de México**, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un **perro de asistencia** que esté de servicio, en espera o **en descanso, salvo que la persona asistida lo autorice**.

Artículo 34 BIS.- La Secretaría a través de la Agencia de Atención Animal, concentrará los datos de **personas asistidas por perros de asistencia, así como de las personas a cargo de animales de asistencia en terapias**, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

La **Agencia** podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública **de la Ciudad de México**, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.

Artículo 34 TER.- Todo Perro de Asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría **a través de la Agencia de Atención Animal, y es obligación de las personas asistidas o de quien jurídicamente represente a menores o a personas que requieran de la asistencia de un perro**, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

I. Datos de la persona asistida: nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono; **comprobante de registro ante el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, como establece el artículo 48 fracción de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal. En el caso de perros de asistencia en terapia los datos serán del adiestrador o la persona a cargo del animal que asiste en las terapias.**

II. Datos del animal: nombre, edad, sexo, raza, clasificación del tipo de asistencia, número de registro en el Registro Único de Animales de Compañía, tipo y código de identificación permanente como tatuaje o microchip, además de certificado de salud y cartilla médica.

III. Documento que acredite que el animal ha sido adiestrado emitido por una institución o centro especializado, nacional o del extranjero, y

IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del perro.

V. Datos de contacto en caso de emergencia de la persona asistida.

Artículo 34 QUATER.- Las personas asistidas por el perro de asistencia, así como las personas a cargo de animales de asistencia en terapia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

I. Portar para su apoyo la identificación emitida por la **Agencia, con el objeto de hacer** constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;

II. Llevar al ejemplar a revisión médico veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;

III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:

IV. Desparasitación interna y externa **con la frecuencia que el Médico Veterinario encargado determine;**



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

V. Las vacunaciones correspondientes, y

VI. **Profilaxis dental;**

VII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado;

VIII. Acreditar, en el caso de perros y gatos, que el ejemplar se encuentra registrado en el Registro Único de Animales de Compañía y que además cuenta con una forma de identificación permanente, como un tatuaje o un implante electrónico, y documentar el código que lo identifica unívocamente;

IX Respetar estrictamente la dieta y horarios de alimentación del ejemplar, **de acuerdo a las recomendaciones del Médico Veterinario;**

X Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique el Médico Veterinario encargado de su salud, y

XI Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar **cómodo** y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.

Todo **p**erro de **a**sistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.

Artículo 34 QUINTUS. Se deroga

Artículo 35.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan **niveles adecuados de** bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la



DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

I LEGISLATURA

Secretaría de **Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

(...)

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 BIS de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

(...)

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, **34 TER**, **34 QUATER**, 49 y 129 de la presente Ley; y

Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

I...XXVI

XXVII. Crear, integrar y mantener actualizado el Registro de datos de los perros de asistencia, así como los animales de asistencia en terapia; las personas asistidas por ellos, o bien el adiestrador que participa en las terapias.

XXVIII. Crear y administrar un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento de Perros de Asistencia.

XXIX. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.



I LEGISLATURA


DIP. TERESA RAMOS ARREOLA

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México, a los 23 días del mes de octubre de 2020.

Suscribe,

DocuSigned by:

7FB1BA0AAC6043D...

DIP. TERESA RAMOS ARREOLA